

Art. 44. El juez á quien se pase el escrito declarará de plano en el mismo dia, si la causa en que se funda la recusacion es justa y probable, en cuyo caso la admitirá. Si no lo fuere, lo declarará así, y mandará devolver el escrito al juez que fué recusado, para que continúe en el conocimiento de la causa.

Art. 45. Admitida la recusacion, se recibirá á prueba por los medios que establecen las leyes, en el preciso é improrogable término de seis dias.

Art. 46. Concluido el término, sin mas sustanciacion declarará el juez dentro de dos dias si está ó no probada la causa de la recusacion, dando ó no por recusado al juez contra quien se hubiere propuesto.

Art. 47. Declarado el juez por recusado, se abstendrá de continuar en el conocimiento de la causa, y pasará los autos al que corresponda, segun la ley. El juez que conoce de la recusacion no es recusable.

Art. 48. De las apelaciones que conforme á derecho se interpongan en el artículo de recusacion, conocerá el respectivo superior del juez recusado.

Art. 49. El juez superior, con la sola vista de los autos, de plano, y sin considerar otras causas de recusacion que las alegadas en primera instancia, dentro de tercero dia de haberlos recibido, confirmará ó revocará, sin otro recurso, el auto del inferior.

Art. 50. Los jueces de hacienda, en estas causas, solo pueden excusarse por causa suficiente para la recusacion.

Art. 51. La excusa se calificará de plano y sin recurso por el juez que debe calificar la recusacion, en el mismo dia en que se le dé conocimiento de ella.

Art. 52. La excusa no impide el conocimiento para las diligencias urgentes relativas á la averiguacion del delito, ó aseguramiento del delincuente, ni para otras providencias precautorias, para asegurar los intereses de la hacienda pública. Los jueces en estos casos si la diligencia diere lugar, se acompañarán con el juez que debe calificar la excusa. Practicadas las diligencias, se hará la calificacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 28 de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Teodosio Lares.»

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 28 de 1853.—Lares.

JULIO DE 1853.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 127.—Escuadron.—Se forme uno activo de lanceros en Toluca.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se formará un escuadron activo de lanceros en Toluca, en los mismos términos con que se establecieron por decreto de 20 de Mayo último, los demas de su clase.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Tacubaya, á 1.º de Julio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José Maria Tornel.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 1.º de 1853.—Tornel.

Núm. 128.—Contraguerrilleros.—Conozcan en las causas de éstos las comandancias generales respectivas.

El Exmo. Sr. presidente de la república mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Debiendo haber sido juzgados por la jurisdiccion militar los indignos mexicanos que con el nombre de *contra-guerrilleros*, sirvieron con las armas en la mano al enemigo extranjero, con arreglo al art. 67, tit. 10, trat. 8.º de la ordenanza general del ejército, las causas pendientes contra estos reos en los tribunales del fuero comun, se pasarán inmediatamente para que se instruyan y terminen, á las comandancias generales respectivas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 2 de Julio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José Maria Tornel.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 2 de 1853.—Tornel.

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 129.—Contrabando.—Cumplan los jueces con las obligaciones que tienen acerca de él.

Por el ministerio de gobernacion, con fecha 1.º del actual, se dice al de mi cargo lo que copio:

“Exmo. Sr.—El señor director general de la renta del tabaco, ha manifestado á este ministerio las dificultades que se presentan á la administracion del ramo para hacer pronta y efectiva la persecucion del contrabando, por rehusarse ó ser negligentes los jueces en impartirles su proteccion y auxilio; que para evitar estos males seria conveniente que se mandase á los señores gobernadores, gefes poli-

ticos ó primeras autoridades locales, espidieran las órdenes respectivas á los comandantes del resguardo, ó á los encargados nombrados por la administracion, para verificar el cateo. A esta solicitud, S. E. el Sr. presidente ha tenido á bien determinar se conteste: que siendo una atribucion propia de los señores jueces dictar las referidas órdenes, continúe así observándose; y á este efecto se les prevenga de nuevo cumplan pronta y eficazmente con su obligacion sobre el particular.

Y lo comunico á V. E. para los efectos convenientes, renovándole mi consideracion.”

Y lo inserto á V. para su inteligencia, y á fin de que le dé el debido cumplimiento.

Dios y libertad. México, Julio 4 de 1853.—Lares.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Núm. 120.—Fábricas.—Se establece la contribucion que deben pagar las de hilados y las de papel.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece una contribucion anual de tres reales por cada huso de hilar algodón, lana y lino, y de cien pesos por cada molinete para elaborar papel, que pagarán las fábricas respectivas al agente industrial que se nombrará conforme á esta ley.

Art. 2. Por consecuencia de este impuesto, quedan esceptuadas las fábricas de hilados de las materias mencionadas, y las de papel, de las demas contribuciones que directa ó indirectamente se hayan impuesto á los establecimientos industriales y á las manufacturas de su clase.

Art. 3. Los dueños de esas fábricas ó sus representantes, que se encuentren en la capital, nombrarán un agente que se entienda con el supremo gobierno, y además dos sustitutos que reemplacen á aquel en caso necesario.

Art. 4. El agente de que habla el artículo anterior, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recibir, recaudar é invertir, con arreglo á esta ley, los fondos que ella establece.

II. Nombrar interventores en las aduanas marítimas y fronterizas, y contra-resguardos en los puntos que se crean convenientes, con las facultades que las leyes conceden á estos empleados.

III. Remover á dichos empleados, siempre que lo estime conveniente á los intereses generales ó particulares de la industria.

IV. Dar instrucciones á los interventores y contra-resguardos para evitar abusos y contener el fraude, diligenciando con el supremo gobierno cuanto importe al mejoramiento del objeto de esta ley.

Art. 5. Para todos los objetos de esta ley, el agente industrial obrará de acuerdo con sus sustitutos.

Art. 6. Del fondo establecido por el art. 1.º, el agente pondrá á disposición del supremo gobierno, por conducto del ministerio de fomento, colonización, industria y comercio, la cantidad de mil pesos cada mes, que éste destinará al fomento y mejora de la industria.

Art. 7. El agente, dentro de dos meses de su nombramiento, presentará al supremo gobierno para su aprobación, un reglamento que determine cuanto se crea conducente á la observancia de esta ley y al progreso de la industria nacional.

Art. 8. Despues de pagada la agencia, interventores, contra-resguardos y demás gastos necesarios, el agente enterará en el ministerio de fomento los fondos sobrantes, presentando anualmente cuenta justificada de la distribución que haya dado á los de su manejo, con arreglo á esta ley, y destinándose los sobrantes que entere al mismo objeto de que trata el art. 6.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á

4 de Julio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Joaquín Velazquez de Leon.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Julio 4 de 1853.—Velazquez de Leon.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Núm. 131.—Condecoraciones, gracias ó títulos honoríficos.—Se derogan las leyes ó decretos que las hayan concedido á las personas ó pueblos por motivos de guerras civiles.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se derogan todas las leyes y decretos ya generales, ya particulares de los Estados, que hayan concedido á las personas, cruces, escudos, condecoraciones ó gracias, y á las ciudades ó pueblos, títulos honoríficos ó privilegios de cualquiera clase, por motivo de guerras civiles ó hechos de armas ejecutados en ellas: en consecuencia, cesará desde la publicacion de este decreto el uso de todas las distinciones mencionadas.

Art. 2. Se declaran subsistentes, y continuarán usándose única y esclusivamente, las condecoraciones, títulos y gracias concedidas á los individuos, corporaciones, ciudades ó pueblos por los soberanos de otras naciones, previo el permiso del supremo gobierno de la república, y las que se hubieren decretado por servicios hechos ó méritos legítimamente contraídos en la guerra de independencia ó en alguna otra contra enemigos extranjeros.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 5 de Julio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Ignacio Aguilar.”

Tengo el honor de comunicarlo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 7 de 1853.—Aguilar.

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 132.—Uniforme.—Se designa el de los ministros y demas empleados de la corte de justicia.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El traje que en lo sucesivo servirá de uniforme en los actos de ceremonia á los ministros y fiscal de la suprema corte de justicia, será: casaca de paño azul oscuro con cuello y vueltas bordadas de oro, punto y faldones de espalda, carteras y el derredor de los filos de la casaca con el mismo bordado de las carteras, y con el boton de águila nacional, llevando por distintivo, pendiente del cuello con una cinta tricolor de dos pulgadas de ancho, la cruz que estableció el decreto de 2 de Junio de 1842.

Art. 2. Este uniforme se usará con pantalon azul con galon de oro, chaleco blanco con el boton que queda designado, corbata tambien blanca, sombrero montado, sin galon, guarnecido de pluma blanca en lo interior, con presilla de oro y escarapela nacional, baston con puño de oro y borla negra, y espada con puño dorado.

Art. 3. Los secretarios de la suprema corte tendrán el uniforme designado en los artículos anteriores, con la diferencia de que los bordados serán mas angostos, y que el sombrero montado llevará la guarnicion interior de pluma negra. Usarán igualmente por distintivo la cruz que les concedió el citado decreto de 2 de Junio de

1842, llevándola colgada al cuello con una cinta blanca y encarnada de pulgada y media de ancho.

Art. 4. Los agentes fiscales, abogados de pobres y oficiales mayores de las secretarías, usarán el uniforme que queda asentado, con cuello y vueltas, punto y carteras bordadas de oro, y el sombrero montado con la guarnicion interior de pluma negra, llevando los últimos colgado al cuello con una cinta verde de una pulgada de ancho, el distintivo que les dió el repetido decreto de Junio de 1842.

Art. 5. Los demas oficiales de las secretarías de la suprema corte de justicia, usarán casaca y pantalon de paño azul, con el cuello y vueltas bordadas de oro, y sombrero montado con pluma negra. Los escribientes usarán casaca y pantalon del mismo color, con filete de oro el cuello y vueltas de la casaca, boton dorado de águila nacional.

Art. 6. El uniforme designado en las prevenciones anteriores á los secretarios de la suprema corte, será tambien el de los magistrados de los tribunales superiores de los Estados; pero con la distincion de que los bordados, el boton de la casaca, presillas del sombrero y guarnicion, de la espada han de ser de plata.

Art. 7. Los jueces de primera instancia y los secretarios, abogados de pobres y oficiales mayores de las secretarías de los tribunales superiores de los Estados, usarán el uniforme que queda señalado en el art. 4.º á los oficiales mayores de las secretarías de la suprema corte, con la diferencia de que los bordados y guarnicion de la espada han de ser tambien de plata, y que los magistrados, así como los jueces y secretarios de los tribunales, llevarán colgado al cuello el distintivo que les señaló tambien el decreto de 2 de Junio de 1842.

Art. 8. Los oficiales y empleados en las secretarías de los tribunales superiores de los Estados, usarán el uniforme designado en el art. 5.º; pero con la distincion de que los bordados en el cuello y vueltas de la casaca, filete y botones, serán de plata.

Art. 9. Los ministros ejecutores de todos los tribunales y juzgados civiles y eclesiásticos, usarán vestido azul, portarán espada con

guarnicion plateada y una vara delgada con puño de igual metal y cinta negra muy corta con una sola borla, llevando en la solapa de la casaca el escudo que les señaló el citado decreto de Junio de 1842.

Art. 10. En las asistencias diarias usarán los magistrados, secretarios y jueces, y oficiales mayores de la suprema corte, un traje decoroso y decente, llevando en un ojal al lado izquierdo de la casaca, el distintivo que previene dicho decreto de Junio de 1842.

Art. 11. Todo lo dispuesto en las prevenciones anteriores se arreglará precisamente al dibujo y modelos que se remitirán y se conservarán en el archivo de la secretaria del ministerio de justicia, y en el de la suprema corte, observándose puntualmente para impedir y cortar los abusos que puedan resultar.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Tacubaya, Julio 5 de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna.*—A D. Teodosio Lares.»

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios y libertad. México, Julio 5 de 1853.—*Lares.*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 133.—Montepío.—Se concede á las familias de los que hayan muerto en la última revolución.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tendo á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Las viudas, hijos ó madres viudas de los individuos que á consecuencia de sus heridas hayan muerto en la última revolución iniciada en Jalisco el año próximo pasado, y que tuvo por objeto la regeneracion de la república, gozarán del monte-

pío militar en los mismos términos que lo disfrutaban los deudos de los individuos del ejército permanente que mueren en campaña.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 5 de Julio de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna.*—A D. José Maria Tornel.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 5 de 1853.—*Tornel.*

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Núm. 134.—Mision de San Vicente de Paul.—Se le aplica en propiedad la parte del convento del Espíritu Santo que pertenece al gobierno.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se aplica en propiedad á la congregacion de los padres de la mision de San Vicente de Paul, toda la parte del edificio del convento del Espíritu Santo que pertenece al gobierno.

Art. 2. Se trasladarán desde luego los padres de San Vicente de Paul al convento que se les aplica, y en la parte del edificio de las hermanas de la Caridad que actualmente ocupan, se establecerá un hospital á cargo de las mismas hermanas, para las mugeres enfermas y huérfanas de los individuos del ejército de la república, de cualquiera clase que éstos sean.

Art. 3. Se deroga el decreto de 25 de Octubre de 1842, y todas las disposiciones contrarias al presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Tacubaya, á 6 de Julio de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna.*—A D. Teodosio Lares.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 6 de 1853.—*Lares.*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Núm. 135.—Ejército permanente y activo.—Fuerza que deben tener los cuerpos de que se compone.

El Exmo. Sr. presidente de la república mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO PARA LA FUERZA QUE DEBEN TENER LOS CUERPOS PERMANENTES Y ACTIVOS DEL EJERCITO.

EJERCITO PERMANENTE.

Art. 1.º La plana mayor de oficiales de los *Batallones de infantería* se compondrá de:

- 1 Coronel.
- 1 Teniente coronel, (gefe de instruccion).
- 1 Comandante de batallon, (gefe del detall).
- 1 Capitan supernumerario (cajero).
- 1 Ayudante (teniente).
- 1 Teniente supernumerario (para habilitado).
- 1 Abanderado (subteniente).
- 1 Capellan.

Art. 2.º La plana mayor de tropa de dichos batallones se compondrá de:

- 1 Tambor mayor (sargento primero).
- 1 Cabo de cornetas.
- 1 Cabo de gastadores.
- 8 Gastadores.
- 1 Armero.

Art. 3.º Los batallones se compondrán de ocho compañías, y cada compañía de:

- 1 Capitan.
- 1 Teniente.
- 2 Subtenientes.
- 1 Sargente primero.
- 4 Idem segundos.
- 13 Cabos.
- 82 Soldados.

Art. 4.º En tiempo de guerra se aumentará:

- 1 Ayudante, teniente.
- 1 Sub-ayudante, sub-teniente.
- 1 Teniente y } por compañía.
- 50 Hombres }

Art. 5.º Los *Batallones ligeros* tendrán la fuerza indicada para tiempo de paz y de guerra, con la diferencia, de que serán dos los tenientes en cada compañía en todo tiempo.

Art. 6.º La plana mayor de oficiales de los *Regimientos de caballería* constará de:

- 1 Coronel.
- 1 Teniente coronel, (gefe del detall).
- 2 Comandantes de escuadron.
- 1 Capitan supernumerario, (cajero).
- 2 Ayudantes tenientes.
- 1 Teniente supernumerario para habilitado.
- 4 Porta-guiones, alféreces.
- 1 Capellan.

Art. 7.º La plana mayor de tropa constará de:

- 1 Clarin mayor, sargento primero.
- 1 Mariscal idem.
- 2 Sargentos segundos (uno talabartero y otro armero).
- 2 Cabos (uno de batidores y otro de clarines).
- 8 Batidores.
- 4 Soldados mancebos.